

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 2903
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S.
EDGAR JULIO OSPINO TABORDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00672-00

DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado actor en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, allegó memorial anexando la constancia de envío de citación para notificación al demandado JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ a la Calle 20 No. 2-61 de la ciudad de Cali, sin que enviara copia de la citación, lo que impide al Juzgado verificar si la misma cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Igualmente, aporta nota devolutiva del trámite de notificación a la demandada COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S., con dirección Calle 8 No. 9-22 de Yumbo, la cual fue aportada con la demanda, con la anotación “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”.

Por otra parte, en escrito recepcionado el pasado 10/11/2022, aporta “*comunicación para la diligencia de notificación personal por aviso*”, a los demandados EDGAR JULIO OSPINO TABORDA, con dirección Calle 20 No. 2-61 y COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S., con dirección Calle 8 No. 9-22 de Yumbo, manifestando “*Estoy a la espera que me llegue la constancia y/o certificación judicial para remitirla al Juzgado y continuar con las etapas pertinentes que contiene el proceso ejecutivo*”, sin tener en cuenta que como de indicó arriba, del trámite de envío de comunicación al demandado JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ, no se aportó copia de la citación, lo que impide al Juzgado verificar si la misma cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Respecto de la demandada COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S., a la dirección Calle 8 No. 9-22 aquella comunicación fue devuelta con la anotación “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”, razón por la cual no entiende el Despacho las razones por las cuales el apoderado envía notificación por aviso a la misma dirección y no solicita el emplazamiento conforme lo establece el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P respecto de la esta última demandada.

En ese orden de ideas, como quiera que el apoderado actor pese a haber realizado gestiones tendientes a notificar a los demandados, no lo ha hecho en debida forma, se procederá a requerir para que a ello proceda, conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente las resultas aportadas por el apoderado actor respecto del trámite de notificación a los demandados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que proceda a realizar el trámite de **notificación** a los demandados EDGAR JULIO OSPINO TABORDA y COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A., por lo que se le concede a la parte interesada un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que cumpla con dicho requerimiento, so pena de terminar el presente trámite, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000672